



CIRCULAR EXTERNA No.

PARA: REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, COOPERATIVAS MULTIACTIVAS E INTEGRALES CON SECCIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO, FONDOS DE EMPLEADOS Y ASOCIACIONES MUTUALES SUPERVISADAS

DE: SUPERINTENDENTE

ASUNTO: MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 1 DEL CAPÍTULO XIV DE LA CIRCULAR BÁSICA CONTABLE Y FINANCIERA - FONDO DE LIQUIDEZ

FECHA: Bogotá D.C.,

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 704 del 24 de abril de 2019, mediante el cual se modifican las instrucciones establecidas en el capítulo II del Título 7 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, que contiene las disposiciones relacionadas con la constitución, conformación y el manejo del fondo de liquidez para las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, vigiladas por esta Superintendencia y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 704 de 2019, esta Superintendencia, en ejercicio de las facultades otorgadas en el numeral 22 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, imparte las siguientes instrucciones:

PRIMERA. Modificar el numeral 1 - FONDO DE LIQUIDEZ del Capítulo XIV de la Circular Básica Contable y Financiera, el cual quedará así:

1. FONDO DE LIQUIDEZ

1.1 Ámbito de aplicación

Las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales que captan depósitos de sus asociados, en adelante organizaciones solidarias, deben constituir un fondo de liquidez, atendiendo las instrucciones que se imparten en el presente capítulo.



1.2 Monto exigido

Las organizaciones solidarias a las que les aplica la presente norma, deberán mantener, permanentemente, como fondo de liquidez un monto equivalente al diez por ciento (10%) de los depósitos.

Sobre los ahorros permanentes las organizaciones solidarias, deberán constituir un fondo de liquidez mínimo del dos por ciento (2%) del saldo de tales depósitos, siempre y cuando los estatutos de las organizaciones establezcan que estos depósitos pueden ser retirados únicamente al momento de la desvinculación definitiva del asociado. Si los estatutos establecen que los ahorros permanentes pueden ser retirados en forma parcial o contemplan la devolución parcial de este tipo de ahorros de manera transitoria, el monto mínimo del fondo de liquidez sobre estos recursos será del diez por ciento (10%), mientras se mantenga vigente tal disposición estatutaria.

El valor del fondo de liquidez se establecerá con base en el saldo de los depósitos registrados en los estados financieros del mes objeto de reporte; lo anterior implica que las organizaciones solidarias deberán contar con suficientes recursos en caso de que se presenten captaciones imprevistas el último día hábil del mes, con el fin de cumplir con las normas de constitución del Fondo de Liquidez.

1.3 Entidades Receptoras

Las organizaciones solidarias, deberán mantener permanentemente su fondo de liquidez en las siguientes entidades:

1. Establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el efecto, los recursos se deberán mantener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término, certificados de ahorro a término o bonos ordinarios, emitidos por la entidad.
2. En fondos de inversión colectiva administrados por sociedades fiduciarias o sociedades comisionistas de bolsa vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos fondos deben corresponder exclusivamente a fondos de inversión colectiva del mercado monetario o fondos de inversión colectiva abiertos sin pacto de permanencia cuya política de inversión y/o composición se asimilen a los fondos de inversión colectiva del mercado monetario.

En ambos casos, los recursos deben mantenerse en instrumentos o títulos de máxima liquidez y seguridad.

La Superintendencia de la Economía Solidaria podrá establecer límites individuales para los diferentes instrumentos que se señalan en el presente numeral.



1.4 Cumplimiento del Fondo de Liquidez

El fondo de liquidez se deberá mantener constante y en forma permanente durante el respectivo periodo. El fondo de liquidez se podrá disminuir solamente por la utilización de los recursos para atender necesidades de liquidez originadas en la atención de obligaciones derivadas de los depósitos de la organización solidaria, o por efecto de una disminución de los depósitos de la organización solidaria.

1.5 Condiciones especiales para el uso del fondo de liquidez

Las organizaciones solidarias podrán utilizar el fondo de liquidez, exclusivamente por las causas descritas en el numeral 1.4 del presente capítulo, previo aviso a la Superintendencia.

Para tal efecto, el Representante Legal de la organización solidaria, deberá, junto con el aviso, remitir la siguiente información:

- Causas que motivan la utilización del fondo de liquidez, junto con la relación de los depósitos a devolverse.
- Saldo del fondo de liquidez antes de la utilización.
- Monto de la utilización.
- Fecha de la operación.
- Plan de acción para la reconstitución del fondo de liquidez.

La obligación de informar previamente a la Superintendencia sobre la utilización del fondo de liquidez, no implica autorización previa por parte del Ente de Supervisión, que verificará que la utilización obedeció exclusivamente a las causas señaladas en el numeral 1.4.

El incumplimiento del plan de acción de reconstitución del fondo de liquidez propuesto por la organización solidaria, se considerará como un incumplimiento de la obligación de constituir y mantener el fondo de liquidez, lo que puede conllevar a la aplicación de las medidas administrativas a que haya lugar.

1.6 Custodia de los títulos que componen el fondo de liquidez

Los títulos y demás valores del fondo de liquidez permanecerán bajo la custodia del establecimiento de crédito, la sociedad fiduciaria, la sociedad comisionista de bolsa o en un Depósito Centralizado de Valores vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia y deberán permanecer libres de todo gravamen.

1.7 Presentación de informes

Las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, reportarán el

Formato N° 27 - fondo de liquidez, en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, a través del Sistema Integral de Captura de la Superintendencia de la Economía Solidaria – SICSES, de acuerdo con su nivel de supervisión.

Los extractos de cuentas y los soportes de los títulos constituidos, así como las respectivas certificaciones de custodia expedidas por las entidades depositarias de los recursos del fondo de liquidez, deberán reposar en la organización solidaria y estar disponibles en todo momento para la Superintendencia.

1.8 Responsabilidad de la Revisoría Fiscal

El Revisor Fiscal, en el ejercicio de sus funciones, verificará el cumplimiento del fondo de liquidez, debiendo pronunciarse sobre el particular en los informes que presente a los órganos de administración de la organización solidaria e informará de manera inmediata a la Superintendencia, sobre el incumplimiento del fondo de liquidez e irregularidades que advierta en el desarrollo de sus actividades.

1.9 Control y sanciones

La Superintendencia de la Economía Solidaria, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.11.7.3.1 del Decreto 1068 de 2015, verificará el estricto cumplimiento de lo previsto en la presente numeral. En caso de encontrarse una indebida utilización de tales recursos, los órganos de administración y control quedarán sujetos a las sanciones previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998.

SEGUNDA: Cronograma para la recomposición del portafolio del fondo de liquidez. La Superintendencia de la Economía Solidaria fija el siguiente cronograma para que las organizaciones solidarias sujetas a la presente disposición, ajusten la composición de su fondo de liquidez, conforme con lo señalado en el numeral 1.3 del presente capítulo, así:

Tipo de Organización	Plazo
Cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito	31 de enero de 2019
Fondos de empleados y Asociaciones Mutuales	30 de junio de 2020

TERCERA: Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Superintendencia que se encuentren en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente Circular y que tengan como sustento las instrucciones contenidas en el numeral 1 del capítulo XIV de la Circular



Básica Contable y Financiera, continuarán su procedimiento hasta su terminación, con base en las disposiciones vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos.

CUARTA: Conforme con lo previsto en el inciso primero del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011¹, la presente Circular rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, y deroga expresamente la Carta Circular 03 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

RICARDO LOZANO PARDO
Superintendente

Proyectó:
Revisó:

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: “Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso”.